

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual tuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico-decimal, como lo es para las dependencias del Estado y de la Administración provincial desde igual fecha del año anterior, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Junio de 1867, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y en lo sustancial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, con los anejos y apéndice que le acompañan.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

Severo Catalina.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales

y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de peso ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó conformas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de liquido, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Exceptuáanse de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones, ó contenidos, aunque estos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso de terminadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en

carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

TÍTULO II.

De la comprobacion y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobacion de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobacion será primitiva y periódica.

A la comprobacion primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobacion primitiva, han sufrido alteracion accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobacion primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobacion primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobacion periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobacion primitiva se hará elevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacene en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobacion periódica.

Si los instrumentos de pesas fuesen fijos, como las háscutas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobacion periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero, deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, segun lo que se expresa en el art. 47, y las demás noticias ó informes que puedan procurarse, publicarán antes del 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobacion periódica.

Prévios tambien los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipacion necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobacion, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los Boletines oficiales, y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabeza de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algun justo motivo de que darán conocimiento á dichas autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobacion de las pesas y medidas é instrumentos de pesas, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobacion en los dias designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representante autorizado al efecto.

Art. 20. Durante el mismo periodo los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobacion periódica llevarán para que se ve-

rifique á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde residá en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operacion, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al artículo 43.

Sujetándose á esta misma condicion podrán hacer tambien los interesados, siempre que les convenga, que la comprobacion se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta peticion, señalando además al Almotacen la precisa indemnizacion de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobacion dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenazgo de los distritos en que habitualmente ejerza dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Exceptuándose únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobacion ni contrastará las pesas y medidas que, no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo núm. 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el día, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentará el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirlos en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascurridos los días en que se haya verificado la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas, usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TÍTULO III.

De las penas en que incurrén los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspension del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habian incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque en ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicárseles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el artículo 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por ra-

zon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley y de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes aliquotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del Código penal, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construccion, á lo prescrito en el anejo número 1.º de este reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniessen en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 12.

Por Real decreto de 19 de Junio de 1867, se dispone que todos los contratos que verifiquen las dependencias del Estado, provinciales, y municipales, estén desde 1.º de Julio del mismo, la nomenclatura del sistema métrico decimal

Núm. 14.

ADJUDICACIONES DE FINCAS.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 20 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas á saber:

Table with columns: Pueblos en cuyos términos radican las fincas, Rematantes, Veccidad, Punto del remate, Cantidad del remate, Escud. Mils. Rows include Armuña, Huerce (La), Malaguilla, Mesones, Usanos, Valdeancheta, Valdepeñas de la Sierra, Mazuecos, and Torrevaldealmendras.

De Instruccion pública inferior.

Table with columns: Rematantes, Veccidad, Punto del remate, Cantidad del remate, Escud. Mils. Rows include D. Antonio de la Mata Ortiz, El mismo, D. Pedro Izquierdo Garcia, and Gil Yubero.

Lo que se publica en este periódico oficial para su notoriedad y efectos consiguientes.

Guadalajara 30 de Mayo de 1868.

El Gobernador, F. Janér.

en el mismo expresado, advirtiendo únicamente el que á continuacion se señale su equivalencia en el antiguo sistema si así lo reclamara, sometiéndose para ello á las tablas publicadas por la comision permanente de pesas y medidas.

Lo que se recuerda á los Alcaldes de esta provincia, para que al extenderse los contratos que estos, con acuerdo de la Administracion de Hacienda de la provincia, celebran de sus respectivos consumos, lo tengan muy presente, bajo la mas estrecha responsabilidad de los contraventores.

Guadalajara 2 de Junio de 1868.

El Gobernador, F. Janér.

Núm. 13.

El Alcalde de Loranca de Tajuña me encarga la busca de una mula de la propiedad de Ciriaco Garcia, de esta villa, la cual se hallaba pastando en el término, y desapareció el 28 de Mayo último.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural, practiquen las diligencias necesarias, á fin de averiguar el paradero de dicha mula, remitiéndola caso de ser habido al Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 1.º de Junio de 1868.

El Gobernador, F. Janér.

Señas de la mula.

De 10 años, pelo negro, alzada seis cuartas y cuatro dedos, lleva cabezada de tela con correas por la parte abajo de la barba, tuerta del ojo derecho.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De la Capitanía general del Distrito, se ha recibido la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 6 del actual, se dice a este de la Guerra lo siguiente. —Con esta fecha digo al Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta de 20 de Marzo último, en la que consulta varias dudas que le ocurren al Jefe del Departamento de liquidacion, para llevar a efecto lo dispuesto acerca de los créditos del personal, por el Real decreto de 6 del mismo; y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver: **Primero.** Las atribuciones que a la Junta de la Deuda pública comete el expresado Real decreto, por cuyo art. 1.º se dispone la supresion de las Comisiones auxiliares de liquidacion y reconocimiento de las deudas atrasadas del material y personal del Tesoro, se contratan respecto a las liquidaciones de haberes no satisfechos hasta fin de Diciembre de 1851, a la aprobacion de las que se practiquen por las Contadurías de provincia, o por los centros de Contabilidad de los diferentes Ministerios en que radiquen las cuentas individuales de los acreedores: cuyas oficinas continuarán verificando los ajustes o liquidaciones con referencia a los datos que existen en las mismas, y las rectificaciones que procedan, cuando así se les indique por las de la Deuda pública, en vista de los documentos que los interesados presenten para acreditar su personalidad. **Segundo.** Las liquidaciones de haberes personales cuyos saldos estén efectos, en todo o en parte, a compensaciones de débitos, deberán ser reclamados por las oficinas de la Deuda de las de Contabilidad en que radiquen para darlas el curso correspondiente, aun cuando los interesados en ellas no soliciten la liquidacion y abono en el plazo de cuatro meses, que señala el art. 7.º del citado Real decreto. Si despues de hecha la aplicacion de lo cedido para dichas compensaciones, y de llevarse a efecto la formalizacion de las mismas en los términos establecidos por la legislacion vigente, quedase a favor de los acreedores alguna parte del saldo, incurrirá esta en caducidad como no reclamada en tiempo hábil por los interesados. **Tercero.** Las autorizaciones que estos hayan otorgado a favor de determinadas personas para recoger sus créditos con las formalidades y requisitos establecidos en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1856, y 1.º de Agosto de 1863, y en el acuerdo de esa Junta de 22 de Noviembre de 1859, y los poderes dados por los acreedores ante escribano público, solo se considerarán como reclamaciones hechas por los interesados, cuando las personas autorizadas o apoderadas por los mismos, hubiesen solicitado directamente el abono ante esas oficinas con presentacion de sus poderes, o haciendo referencia a las autorizaciones remitidas de oficio antes de espirar el plazo marcado en el referido art. 7.º. Se considerarán, sin embargo, como equivalentes a las solicitudes o reclamaciones de abono, los documentos que se hayan unido a las liquidaciones, antes de finalizar el mismo, por los herederos de los acreedores primitivos para justificar su personalidad. Y cuarto Todos los individuos que, habiendo servido al Estado en sus diferentes ramos, incluso los de Guerra y Marina, tengan derecho al abono de sueldos, haberes o pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828, hasta fin de Diciembre de 1851, se hallan en el deber

de solicitarlo por sí o por medio de apoderado, ante la Direccion general de la Deuda pública. En caso de fallecimiento lo verificarán los herederos del acreedor, pero entendiéndose que unos y otros han de efectuarlo individualmente y antes de finalizar el plazo de cuatro meses de que queda hecho mérito, pues en caso contrario caducarán sus créditos, con arreglo al expresado art. 7.º aun cuando se haya solicitado el abono de una manera colectiva dentro de dicho plazo.—De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, y como resolucion a su citada consulta de 20 de Marzo último y a la que dirigió a este Ministerio en 14 del mismo, referente a haberes atrasados, del cuerpo de Carabineros y en la que se reproduce otra de 7 de Octubre de 1865, que ha debido sufrir extravío.—De la propia Real orden lo traslado a V. E. para que llegue a noticia de sus subordinados la precision en que están de cumplir con lo que dispone en el punto cuarto de la preinserta resolucion.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Número 20.—Circular.—Seccion segunda A.—Al Excmo. Sr. Capitan General le ha sido comunicada con fecha 18 del actual, la presente Real orden.—La que de su orden incluyo a V. S. a los fines en ella prevenidos, encargándome S. E. preveniga a V. S. disponga su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia para su mayor publicidad.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1868.—El Coronel Jefe de E. M.—Joaquin Sanchez.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.

Lo que en virtud de la orden que antecede, se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia. Guadalajara 2 de Junio de 1868.—El Gobernador militar, Onofre Rojo.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Montánchez.

D. Eulogio García Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en su virtud, se excita el celo de las Autoridades de esta provincia, así civiles como militares, a fin de que por cuantos medios les sugiera este y su actividad, procurarán la busca, captura y remision a este Juzgado, del gitano José Montoya Campos y una gitana que le acompaña, llamada María de la Cruz Fernandez, cuyas señas se expresarán, pues en ello se interesa la pronta justicia del servicio nacional.

Dado en Montánchez a 22 de Mayo de 1868.—Eulogio García Martín.—Por su mandado.—Luciano Flores Alvarez.

Señas del gitano José Montoya Campos.

Como de edad de 50 años, moreno, algo canoso, estatura alta, viste con pantalón azul de tela de algodón, abiertos abajo por el lado de fuera como los usan los gitanos, con cuchillos pequeños, con tela de pan de pobre, color café, chaleco de tela de algodón con motas blancas, y chaqueta de astracán, estrecha de mangas con cuello vuelto, zapatillas color de avellana, medias de estambre azules de pié entero y sombrero calañés ancho de alas.

Idem de la gitana María Cruz Fernandez.

Edad 50 años, con guardapiés azul de percalina, con motas pagizas y blancas, pañuelo mantón de color de plomo oscuro, con cenefa de color de rosa y otras negras, alta de estatura, delgada y morena, pelo y ojos negros, con un pañuelo blanco al

cuello debajo del mantón y un jubon negro de algodón, medias azules y zapatos negros escarpines, con medias suelas de viejo.

Nota de los efectos robados.

Una sábana de lienzo casero de buen uso con flecos de hilo; otra ídem lisa, bastante usada; una saya de cordoncillo morado, nueva, o sea de poco uso; un mantón de rosas del cuello, encarnado y nuevo; un pañuelo color de rosas, nuevo, de dos varas; otro de manta morado, de siete cuartas, nuevo; un guardapiés de percal claro, bastante usado y pequeño; una camisa de hombre de lienzo casero, poco usada; unas medias azules de estambre para mujer, manchegás, nuevas, los tercios blancos; unos zapatos de mujer negros, de cordobán, bastante usados; un cobertor de paño encarnado bastante usado, que se encontraba en la cama de la otra habitacion que tiene dicho; una funda de percal vieja, con su almohada de musolina ancha en buen estado, colocada en la misma; un costal de basto, en buen uso, colocado en la artesa; un pañuelo basto para la cabeza, o sea de algodón blanco, con pintas encarnadas, en buen uso.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE GUADALAJARA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 29 de Mayo anterior, de varios artículos de víveres y utensilios necesarios en el Hospital Civil y Casa de Expósitos de esta provincia, se convoca por el presente a una segunda y formal licitacion, que tendrá lugar a las doce de la mañana del día 15 del presente mes en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo la presidencia de su Señoría, con asistencia de la Junta, o la de individuos de su seno, elegidos por ella, para componer el Tribunal de subasta y la del Notario del Gobierno, que dé fe, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, sita en el piso bajo de la Casa de Expósitos, donde se enterará a las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Las proposiciones podrán presentarse con separacion por cada artículo o comprendiendo cuantos al licitador convengan, y estarán redactadas con entera sujecion al modelo que se estampa en el *Boletín* número 140, correspondiente al miércoles 20 de Mayo anterior, acompañando los licitadores a sus ofertas, documentos justificativos de haber hecho el depósito que corresponda en la Caja general o en la sucursal de esta provincia.

Guadalajara 1.º de Junio de 1868.—El Gobernador Presidente, Janér.—El Secretario, Emeterio de Soto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Henche.

Con el beneplácito del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa, para el próximo año económico de 1868 a 69; cuyo acto tendrá lugar en los sitios públicos de la misma, el día 14 de Junio próximo, a las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Henche 10 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Domingo Blanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pareja.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta el arrenda-

miento del peso y medida para uso voluntario en este distrito municipal y año económico de 1868 a 1869; bajo el pliego de condiciones aprobado al intento.

El acto de la subasta se celebrará en esta villa, ante el Ayuntamiento, en la Sala de sesiones, a las diez de su mañana, y a los doce días de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, por el cual se llaman licitadores.

Pareja 19 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel Alborno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

A los nueve días de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se celebrará en esta villa subasta para el arrendamiento del arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas; bajo el tipo de 473 escudos 540 milésimas.

El acto se verificará el día que corresponda, desde las once en adelante de su mañana, con asistencia del Ayuntamiento, en las Casas consistoriales, y bajo el pliego de condiciones que se tendrán de manifiesto.

Almonacid de Zorita 21 de Mayo de 1868.—Celestino Peña.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torronteras.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, el día 14 de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, la subasta del arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas para el año económico de 1868 a 1869, bajo el tipo de 2 escudos 250 milésimas y pliego de condiciones formado al efecto, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y hasta aquella hora en la Secretaría municipal.

Torronteras 22 de Abril de 1868.—P. O.—Buenaventura Ramos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilforte.

El arbitrio voluntario de pesos y medidas de esta villa, para todo el año económico de 1868-69, se remata con aprobacion superior en los sitios de costumbre de esta villa, el día 21 de Junio de este año a las diez de su mañana; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate; advirtiendo que habrá un solo remate, y verificado no se admitirá mas puja que el quinto del importe de la subasta dentro de los ocho días de verificada esta.

Castilforte 23 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Vicente Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yebra.

El día 14 de Junio próximo a las tres de su tarde y en el sitio de costumbre de esta villa, se arrendará en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de la misma, por el año económico de 1868 a 1869, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para llamar licitadores.

Yebra 25 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Pablo Marin.—El Secretario, José Canora.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontova.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se arrienda en pública subasta para el año económico de 1868 a 1869, el arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa, bajo el pliego de condiciones que en dicho acto se hallará de manifiesto.

El remate tendrá lugar en los días 14

Y 21 de Junio próximo viniente, en la Sala de sesiones, de once a doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Hontova 25 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Blas Cañete.—El Secretario, Laureano Alberto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Prévia la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1868 a 69, bajo el tipo de 20 escudos y con sujeción a las condiciones que constan en el pliego formado al efecto; cuyo arriendo tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento a los ocho días de comoceste anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, y de nueve a diez de la mañana del día que corresponda.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

El Cubillo 28 de Abril de 1868.—El Alcalde, José García de la Torre.—El Secretario, Gabino Cubillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

A los diez días siguientes al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto la subasta de las obras de reparo del empedrado de las calles de esta población, cuyo acto tendrá efecto en el referido día, desde las diez a las doce de su mañana, en estas Casas consistoriales, ante el Ayuntamiento que presido, con entera sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

El Olivar 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Bernabé Romo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Budia.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de Instrucción de 1.º de Julio de 1864, arrendar con la exclusiva y por separado los derechos de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabón, carnes frescas y tocino fresco, para el año económico de 1868 a 1869, se anuncia al público por medio del Boletín oficial, con objeto de que concurren licitadores, determinando el tanto por 100 en que está el presupuesto de cada ramo.

ESPECIES.	Tesoro.	Provinciales.	TOTAL.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL.
	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Por vino.....	484 »	193 600	217 800	26 800	922 200
Por vinagre.....	4 »	1 600	1 800	» 100	7 600
Por aguardiente.....	130 200	52 »	58 500	7 200	247 900
Por aceite y tocino añejo.....	412 »	164 800	185 400	22 800	785 »
Por jabón.....	48 »	19 200	21 600	2 600	91 400
Por carnes frescas.....	500 »	200 »	225 »	12 700	952 700
Por tocino fresco y saladillo.....	177 400	70 900	79 800	9 800	337 900
Total.....	1.755 600	699 100	789 900	82 »	3.344 700

Son admisibles las proposiciones que se hicieren, admitiendo los precios de venta al por menor establecidos por el Ayuntamiento en el primer remate que tendrá lugar a los ocho días del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, ante el Ayuntamiento y Casa consistorial de esta villa, a las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; y caso de no presentarse licitadores en el primer remate, se verificarán otros dos en los domingos siguientes a la indicada hora con arreglo a lo prevenido por instrucción.

Budia 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Paulino Bermejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mondejar.

A los diez días del en que este anuncio aparezca publica lo en el Boletín oficial, desde el siguiente inclusive al de su aparición, tendrá lugar la subasta de las obras de conducción de aguas y ejecución de una fuente en el centro de esta población, cuyo proyecto de obras de gastos, presupuesto y pliego de condiciones, se hallan desde hoy expuestos al público en la Secretaría municipal y lo estarán también en el acto de la subasta. El remate tendrá lugar ante este Ayuntamiento en dicho día, a las diez de su mañana, y en el mismo día y hora ante el Sr. Gobernador civil, en su despacho.

Las proposiciones serán cerradas y con sujeción al modelo que se indica a continuación, y para ser admitidas tendrá necesidad de acreditar haber consignado en la Tesorería de provincia, el 5 por 100 de la cantidad a que asciende el presupuesto de gastos.

Mondejar 2 de Junio de 1868.—El Alcalde, Ecequiel de Torres.—Por su mandado.—Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contrata de la obra de la fuente que se proyecta hacer en esta villa, se comprometo a tomar a su cargo dicha contrata, bajo las mismas condiciones que en el expediente constan; bajo la cantidad..... (aquí la cantidad en letra).

Adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del interesado).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Carrascosa de Henares 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel Herrera.—Por su mandado.—Andrés de las Heras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente lo está la matrícula del subsidio industrial y de comercio.

Cantalojas 27 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Francisco Cerezo.—Santiago Marquez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Monasterio.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Se ruega a los señores Alcaldes de Cogolludo, Arbancon y Veguillas, se sirvan dar la debida publicidad a este anuncio en las respectivas localidades para conocimiento de cuantos les interese.

Monasterio 26 de Mayo de 1868.—El Alcalde Presidente, Eugenio Lozano.—Por su mandado.—Juan Domingo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Villar de Cobeta.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

El Villar de Cobeta 30 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Claudio Cortijo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lebrancón.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Lebrancón 30 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Gregorio Martínez.—El Secretario, Manuel Jimenez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Drieves.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Drieves 30 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan Vicente Sanchez.—El Secretario, Angel Villalba.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Cabanillas 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Antonio Celada.—Patricio Caulejas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdarachas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él

inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdarachas 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Santiago Flores.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Torija 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Benigno Carrasco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alarilla.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Se ruega a los señores Alcaldes constitucionales de Cañizar, Hita, Copernal, Heras, Torre del Burgo, Taragudo y Valdeancheta, le den la correspondiente publicidad a este anuncio a los terratenientes de sus respectivos pueblos.

Alarilla 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Antonio Simon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontova.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Hontova 2 de Junio de 1868.—El Alcalde, Blas Cañete.—El Secretario, Laureano Alberto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administración de Espinosa y agregadas.

Se sacan a pública subasta por pujas a la llana, adjudicándose al mejor postor, el arrendamiento de los pastos que disfrutan en el día los ganados lanares de Espinosa de Henares, sitios en el término del mismo pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la administración de S. E. en Guadalajara; cuyo remate tendrá efecto el día 14 del presente mes y hora de las doce de su mañana en dicha Casa-Administración.

Guadalajara 3 de Junio de 1868.—El Administrador, Antonio Gomez.

Se sacan a pública subasta por pujas a la llana, adjudicándose al mejor postor, el arrendamiento de los pastos que disfrutan en el día los ganados de Carrascosa de Henares, en el monte de Tejer, los cuales son para toda clase de ganados, menos de cerda y cabrio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Casa-Administración en S. E. en Guadalajara; cuyo remate tendrá efecto el día 14 del presente mes, y hora de la una de su tarde, en dicha Casa-Administración.

Guadalajara 3 de Junio de 1868.—El Administrador, Antonio Gomez.